JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 28 de noviembre de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió solicitud de ejecución de sentencia emitida por este Despacho el día 5 de mayo de 2022, confirmada parcialmente por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta en calenda 20 de junio hogaño. Ordene.

WALTER HERRERA CASTAÑEDA
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO SEGUIDO POR OSIRIS PATRICIA EGUIS CARRILLO CONTRA SHELLEN YOHAIRA DOMINGUEZ GRANADOS Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND
RADICACIÓN: 47.001.31.05.002.2021.00011.00

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SOLICITUD

A continuación del proceso ordinario, el apoderado judicial de la señora OSIRIS PATRICIA EGUIS CARRILLO solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de SHELLEN YOHAIRA DOMINGUEZ GRANADOS y solidariamente la ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND con base en la sentencia dictada por este Despacho el día 5 de mayo de 2022, confirmada parcialmente por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta en calenda 20 de junio del presente año. Aunado a lo anterior, requirió se ordene el pago de costas del proceso ordinario y las que se generen dentro del proceso ejecutivo.

Asimismo, a fin de que no sea ilusoria la sentencia es sus efectos requirió se decrete las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que tenga o llegara a tener por cualquier concepto en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro producto que posea la demandada ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND identificada con numero de Nit 819.004.070, en los bancos BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ Y BANCO COLPATRIA.
2. El embargo y retención de los dineros que la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, identificada con nro. de Nit. 891.780.009 gire a favor de la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, identificada con numero de Nit 819.004.070, por intermedio de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, por concepto de la prestación de servicios de salud que presta la demandada ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND.

3. El embargo y retención de los dineros que reciba la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, identificada con numero de Nit 819.004.070 por los servicios prestados a SOLSALUD, COOSALUD, SALUD TOTAL, NUEVA EPS, MUTUALSER, CAJACOPI, CLINICA GENERAL DEL NORTE, SURATEP.
4. El embargo de los dineros a cancelar de la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND identificado con numero de Nit 819.004.070 a SCHELLEN YOHAIRA DOMINGUEZ GRANADOS, identificada con numero de Cedula: 57.444.454, producto de los contratos de prestación de servicios realizados por las partes en mención y que la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND le adeuda a SCHELLEN YOHAIRA DOMINGUEZ GRANADOS.

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente librar mandamiento de pago en contra de **SHELLEN YOHAIRA DOMINGUEZ GRANADOS** y **SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE** la **ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND**, pues, se cobra ejecutivamente la sentencia emitida por este Despacho el 5 de mayo de 2022, confirmada parcialmente por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta en sentencia del 20 de junio del año en curso.

En primera instancia, este Juzgado condenó de la siguiente forma:

> **PRIMERO: DECLARAR** que entre la demandante **OSIRIS PATRICIA EGUIS CARRILLO** y la demandada **SCHELLEN YOHAIRA DOMINGUEZ GRANADOS** existió un contrato de trabajo a término indefinido, cuyos extremos temporales se dieron entre el 18 de julio de 2017 y el 26 de noviembre de 2018.
>
> **SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción falta de legitimación en la causa pasiva respecto de la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND conforme a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.
>
> **TERCERO: CONDENAR** a **SCHELLEN YOHAIRA DOMINGUEZ GRANADOS,** a pagar a la señora **OSIRIS PATRICIA EGUIS CARRILLO** las siguientes sumas de dinero:
>
> - Por concepto de salarios la suma de **$624.993**
> - Por concepto de cesantías, la suma de **$745.093**
> - Por concepto de intereses de cesantías, la suma de **$87.785**
> - Por concepto de primas de servicios, la suma de **$847.093.**
> - Por concepto de vacaciones, la suma de **$379.694.**
> - Por concepto de auxilio de transporte, la suma de **$1.028.448**
> - Por concepto de sanción por no pago de intereses de cesantías, la suma de **$87.785**
> - Por concepto de la Indemnización moratoria del articulo artículo 65 del CST, se condena a pagar la suma de **$26.041** diarios desde el 27 de noviembre de 2018 hasta la cancelación del pago total de las prestaciones sociales a las que fue condenada.
> - Por concepto de la Indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990, la suma de **$6.934.539.**

CUARTO: CONDENAR a la demandada **SCHELLEN YOHAIRA DOMINGUEZ GRANADOS** a pagar a favor de la demandante **OSIRIS PATRICIA EGUIS CARRILLO** los aportes en pensión desde el 18 de julio de 2017 hasta el 26 de noviembre del 2018, teniendo como salario base de cotización el mínimo mensual legal vigente para cada año y un total de días laborados de 91 para el 2017 y de 270 para el 2018, cotizaciones que se harán a la AFP que la actora se encuentre afiliada o que esta decida.

QUINTO: ABSOLVER a la **E.S.E ALEJANDRO PROSPERO REVEREND** de las pretensiones del líbelo.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte demandada **SCHELLEN YOHAIRA DOMINGUEZ GRANADOS, se fijan agencias en derecho en la suma de $1.500.000.**

Que, en sede de alzada mediante sentencia del 20 de junio de 2023 el H. Tribunal Superior de Santa Marta decidió:

PRIMERO: **MODIFICAR** el numeral quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta – Magdalena, el 05 de junio de 2022, el cual quedará así:

QUINTO: *DECLARAR a la ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND solidariamente responsable de las condenas impuestas en esta sentencia, en cuanto a salarios, prestaciones e indemnizaciones.*

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

A través de auto de fecha 14 de agosto de 2023 se aprobaron las costas del proceso ordinario y se ordenó el archivó del mismo, otorgándole viabilidad al estudio de la solicitud de ejecución de sentencia:

1. APRUÉBESE las costas elaboradas por secretaría a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada:

   AGENCIAS EN DERECHO – Primera Instancia
   SCHELLEN YOHAIRA DOMINGUEZ GRANADOS $1.500.000

   AGENCIAS EN DERECHO – Segunda Instancia
   Sin costas

   Total $ 1.500.000

2. Previas las anotaciones y desanotaciones del caso, archívese el proceso ORDINARIO.

Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, este Despacho procede a librar mandamiento de pago a favor de OSIRIS PATRICIA EGUIS CARRILLO y en contra de SHELLEN YOHAIRA DOMINGUEZ GRANADOS y de la entidad solidariamente responsable la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($59.239.435.00), discriminados de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS	$ 624.993,00
CESANTÍAS	$ 745.093,00
INT. CESANTÍAS	$ 87.785,00
PRIMA SERVICIOS	$ 847.093,00
VACACIONES	$ 379.694,00
AUX. TRANSPORTE	$ 1.028.448,00
SANCIÓN	$ 87.785,00
SANCIÓN ART.65	$ 47.004.005,00
INDEMNIZACIÓN ART.99	$ 6.934.539,00
COSTAS	$ 1.500.000,00
TOTAL	**$ 59.239.435,00**

Con respecto a la orden impartida en el numeral CUARTO de la sentencia de primera instancia, advierte el Despacho que la misma no es susceptible de ser ejecutada por esta vía, debido a que, al tratarse de aportes de pensiones la entidad legitimada para realizar el cobro es el Fondo de Pensiones en la que se encuentre afiliada la actora u cualquiera que ella escoja, toda vez que, los aportes correspondientes al periodo del 18 de julio de 2017 hasta el 26 de noviembre de 2018, pertenecen al Sistema de seguridad Social, y no a la ejecutante. En consecuencia, se niega la ejecución por el concepto de cálculo actuarial, empero, se **requerirá** a la actora para que le indique a este Despacho el Fondo de Pensiones que elija o al que se encuentre afiliada, a fin de que la entidad proceda con el trámite correspondiente.

Por otro lado, con respecto a la medida cautelar solicitada por las ejecutantes tenemos que el proceso ejecutivo es un mecanismo mediante el cual el acreedor fundándose en un título valor demanda al deudor con el fin de satisfaga una obligación en virtud del artículo 100 del CPT y SS.

Razón por la cual, es necesario puntualizar que la misma es procedente en virtud del artículo 101 del CPT y SS, el cual reza:

> *"Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución."*

En otras palabras, las medidas cautelares son una figura por la cual el ejecutante garantiza el cumplimiento de la obligación por medio de la limitación de los bienes muebles e inmuebles del ejecutado.

Por lo anteriormente dicho, en virtud de una obligación insatisfecha este Juzgado procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas en contra de SHELLEN YOHAIRA DOMINGUEZ GRANADOS y la solidariamente responsable la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de OSIRIS PATRICIA EGUIS CARRILLO y en contra de SHELLEN YOHAIRA DOMINGUEZ GRANADOS y

solidariamente responsable la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($59.239.435.00), por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS	$ 624.993,00
CESANTÍAS	$ 745.093,00
INT. CESANTÍAS	$ 87.785,00
PRIMA SERVICIOS	$ 847.093,00
VACACIONES	$ 379.694,00
AUX. TRANSPORTE	$ 1.028.448,00
SANCIÓN	$ 87.785,00
SANCIÓN ART.65	$ 47.004.005,00
INDEMNIZACIÓN ART.99	$ 6.934.539,00
COSTAS	$ 1.500.000,00
TOTAL	**$ 59.239.435,00**

SEGUNDO: NEGAR la orden de pago por concepto del cálculo actuarial anexado en el numeral CUARTO de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2023. En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la demandante para que indique a este Despacho, en un término de 5 días, el fondo de pensiones que elija o al cual ya se encuentra afiliada.

TERCERO: SE DECRETA el embargo y retención de los dineros que tenga o llegara a tener en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto que posea la demandada ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND identificada con numero de Nit 819.004.070, en los bancos BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ Y BANCO COLPATRIA. Se limita la cautela a la suma de $64.561.831,40.

CUARTO: SE DECRETA el embargo y retención de los dineros que la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA gire a favor de la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, identificada con numero de Nit 819.004.070, por intermedio de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, por concepto de la prestación de servicios de salud que ejerce la demandada ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND. Se limita la cautela a la suma de $64.561.831,40.

QUINTO: SE DECRETA el embargo y retención de los dineros que reciba la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, identificada con numero de Nit 819.004.070 por los servicios prestados a SOLSALUD, COOSALUD, SALUD TOTAL, NUEVA EPS, MUTUALSER, CAJACOPI, CLINICA GENERAL DEL NORTE, SURATEP. Se limita la cautela a la suma de $64.561.831,40.

SEXTO: SE DECRETA el embargo de los dineros a cancelar de la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND identificado con numero de Nit 819.004.070 a SCHELLEN YOHAIRA DOMINGUEZ GRANADOS, identificada con numero de Cedula: 57.444.454, producto de los contratos de prestación de servicios realizados por las partes en mención y que la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND le adeuda a SCHELLEN YOHAIRA DOMINGUEZ GRANADOS. Se limita la cautela a la suma de $65.163.378.50.

SEPTIMO: HÁGASE entrega a la parte demandante de los oficios que comunican las medidas cautelares impuestas en los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de esta providencia, para que proceda a radicarlos en las entidades pertinentes.

OCTAVO: Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

NOVENO: Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por **ESTADO** para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a845ae78b6e961294b1ac8735801f079d8785f1fddd9f63c682d3cf07910f38c**
Documento generado en 07/12/2023 04:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica